

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-36/2018

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORÓ:** ERIK SANDOVAL DE  
LA TORRIENTE

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**

Que determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la impugnación de Gerardo Tinajero Romero, y ordena reencauzar el presente asunto general a recurso de apelación.

**ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA .....	9

**SUP-AG-36/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

**RESULTANDO**

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte:
2. **A. Consulta.** El promovente afirma que, el tres de enero de dos mil dieciocho, acudió a la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán<sup>1</sup>, para consultar la lista nominal y se percató que se encontraba registrado en la lista de afiliados del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, siendo que nunca había solicitado su afiliación a partido político alguno.
3. **B. Denuncia.** El veintiuno de febrero del mismo año, el actor presentó escrito de queja ante la Junta Distrital, a través del cual solicitó que se iniciara un procedimiento al mencionado instituto político y se le impusiera una sanción, ya que se le inscribió indebidamente y sin su consentimiento, al padrón de afiliados del PRI.
4. **C. Nueva consulta.** El actor manifiesta que el cinco de marzo del año en curso, ingresó a los portales electrónicos del INE y del PRI, para verificar su situación actual y constató que seguía apareciendo inscrito en la lista de afiliados de dicho partido político.
5. **D. Juicio ciudadano local.** El seis de marzo del presente año, Gerardo Tinajero Romero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir las omisiones tanto del PRI de excluirlo del padrón de afiliados de dicho instituto político, así como de la Junta Distrital al no haberle notificado respecto a su queja presentada.

---

<sup>1</sup> En adelante Junta Distrital.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

**SUP-AG-36/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

6. La demanda se radicó con la clave TEEM-JDC-047/2018 ante el órgano jurisdiccional local.
7. **E. Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al advertir que el actor también impugnaba la presunta omisión de la Junta Distrital, emitió acuerdo plenario de escisión al considerar que la mencionada omisión era competencia de la Sala Superior, al estimar que la responsable era la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.
8. **II. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-AG-36/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente, así como elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

**CONSIDERANDO**

10. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La Sala Superior es competente para conocer la materia sobre la que versa la presente determinación, actuando colegiadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo

---

<sup>3</sup> En adelante Unidad Técnica.

**SUP-AG-36/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*<sup>4</sup>

11. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto del escrito de demanda presentado por Gerardo Tinajero Romero, en el que controvierte, entre otros actos, la supuesta omisión de la Junta Distrital, de tramitar y resolver la queja que formuló desde el pasado veintiuno de febrero del año en curso.
12. Al respecto, este órgano jurisdiccional, en Pleno, debe determinar si el asunto es de su competencia legal y, de ser así, definir la vía en que ha de conocer la problemática planteada, decisiones que deben ser adoptadas en actuación colegiada.
13. **SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable y determinación de competencia.** En su escrito de demanda presentado ante el Tribunal Electoral local, el promovente señala que el veintiuno de febrero del año en curso, presentó escrito de queja ante la Junta Distrital, mediante el cual solicitó se iniciara el procedimiento respectivo, se investigara la conducta del PRI y se impusiera la sanción correspondiente, sin que se le haya notificado alguna actuación respecto a esa denuncia.
14. Ahora bien, en las constancias de autos<sup>5</sup> obra el oficio INE/MICH/JDE05/165/2018 de doce de marzo del presente año, a

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

<sup>5</sup> Fojas 32 Y 33 del expediente principal.

**SUP-AG-36/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

través del cual la Vocal Ejecutiva y Secretaria de la Junta Distrital, desahogaron el requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional local en relación a la denuncia presentada por el promovente.

15. En relación a ello, informaron que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho la Junta Distrital recibió la denuncia formulada Gerardo Tinajero Romero en contra del PRI y que el inmediato veintidós se remitió en archivo electrónico la queja y sus anexos al Director de la Unidad Técnica, además de señalar que los originales se enviaron con posterioridad.
16. Aunado a ello, expusieron que en la referida Junta Distrital no se encontraba sustanciando la queja del ahora promovente, pues dicho órgano sólo realizó el trámite; precisando que la Unidad Técnica les informó que la queja presentada por el hoy actor fue acumulada al expediente UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018, mismo que estaba en etapa de integración e investigación.
17. En razón de ello, debe tenerse como autoridad responsable a la Unidad Técnica, pues la Junta Distrital que recibió la denuncia manifestó que la remitió a dicho órgano en cumplimiento a lo previsto en el artículo 465, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
18. Una vez precisada la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

**SUP-AG-36/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

19. Lo anterior, porque derivado de lo razonado en la precisión de la autoridad responsable, en realidad se trata de una impugnación enderezada contra una omisión atribuida a un **órgano central** del Instituto Nacional Electoral, como es la Unidad Técnica, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de ese Instituto.
20. En la especie, **Gerardo Tinajero Romero** controvierte la presunta omisión de tramitar y resolver la queja administrativa que presentó el pasado veintiuno de febrero del año en curso, ante la Junta Distrital, para denunciar al PRI por su **indebida afiliación**, pues sostiene que nunca otorgó su consentimiento para afiliarse a partido político alguno, por lo que solicitó se iniciara el procedimiento respectivo y se sancionara al citado instituto político, sin que a la fecha haya recibido notificación respecto a dicha denuncia.
21. Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer el **recurso de apelación** interpuesto para cuestionar actos o resoluciones de los **órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral, como en la especie lo constituye la Unidad Técnica.
22. Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 34, párrafo 1, inciso d) en relación con el 51, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, uno de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral es la Secretaría Ejecutiva, que tiene adscrita una Unidad Técnica, que

---

Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica.

**SUP-AG-36/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

será la competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

23. En razón de lo expuesto, resulta dable concluir que la Sala Superior **es competente** para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano actor en el juicio ciudadano de origen, por lo que en ese tenor se asume competencia.
24. **TERCERO. Reencauzamiento.** Precisado lo anterior, se considera que el asunto general al rubro indicado se debe tramitar y resolver como **recurso de apelación**.
25. Al respecto, debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho.
26. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **1/97**, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*<sup>7</sup>."
27. De ahí que, si bien derivado del acuerdo de escisión y reencauzamiento dictado por el Tribunal local se integró el asunto general en que se actúa, y el actor en su escrito de demanda señala que promueve juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-AG-36/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación **es la vía que resulta procedente** para resolver su pretensión.

28. Lo anterior, toda vez que el impetrante controvierte la presunta omisión atribuida a la Unidad Técnica, de tramitar y resolver la queja que presentara ante la Junta Distrital, el pasado veintiuno de febrero del año en curso, con el objeto de que se instaure el procedimiento respectivo en contra del PRI, por inscribirlo en su padrón de afiliados sin su consentimiento.
29. En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe **reencauzar** el presente asunto al **recurso de apelación** previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
30. Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1751/2016, SUP-JDC-1841/2016, SUP-JDC-1844/2016, y SUP-JDC-19/2017.
31. En mérito de la conclusión alcanzada, lo conducente es remitir el expediente SUP-AG-36/2018 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente como **recurso de apelación**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**SUP-AG-36/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

32. Finalmente, en razón de que en el presente Acuerdo, se ha definido que el órgano que debe considerarse como responsable es la Unidad Técnica; se instruye a la Secretaria General que en el acuerdo de turno del nuevo expediente como recurso de apelación se ordene al órgano responsable el trámite previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18 de la Ley adjetiva electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver la demanda presentada por Gerardo Tinajero Romero.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente asunto general a **recurso de apelación**.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-AG-36/2018  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**